



Bruselas, 28 de octubre de 2024
(OR. en)

13664/24

**Expediente interinstitucional:
2024/0229(NLE)**

**POLCOM 252
UD 190
COLAC 103**

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio creado por el Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra, en lo que respecta a las modificaciones de los apéndices 2, 2A y 5 del anexo II de dicho Acuerdo

DECISIÓN (UE) 2024/... DEL CONSEJO

de ...

**relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea,
en el Comité de Comercio creado por el Acuerdo Comercial
entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte,
y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra,
en lo que respecta a las modificaciones de los apéndices 2, 2A y 5
del anexo II de dicho Acuerdo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207,
apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra¹ (en lo sucesivo, «Acuerdo») fue firmado por la Unión el 26 de junio de 2012 de conformidad con la Decisión 2012/735/UE del Consejo² en lo que respecta a Colombia y el Perú, y el 11 de noviembre de 2016 de conformidad con la Decisión (UE) 2016/2369 del Consejo³ en lo que respecta a Ecuador. De conformidad con el artículo 330, apartado 3, del Acuerdo, se aplica provisionalmente desde el 1 de marzo de 2013 entre la Unión y el Perú, desde el 1 de agosto de 2013 entre la Unión y Colombia, y desde el 1 de enero de 2017 entre la Unión y Ecuador.

¹ DOUE L 354 de 21.12.2012, p. 3.

² Decisión 2012/735/UE del Consejo, de 31 de mayo de 2012, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra (DO L 354 de 21.12.2012, p. 1).

³ Decisión (UE) 2016/2369 del Consejo, de 11 de noviembre de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Protocolo de Adhesión del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de Ecuador (DO L 356 de 24.12.2016, p. 1).

- (2) De conformidad con el artículo 13, apartado 2, letra g), inciso iii), del Acuerdo, el Comité de Comercio creado por el Acuerdo (en lo sucesivo, «Comité de Comercio») puede modificar las reglas de origen específicas establecidas en el anexo II (relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa) del Acuerdo. Los apéndices 2 («Lista de las elaboraciones o transformaciones requeridas en los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario»), 2A («Addendum a la lista de las elaboraciones o transformaciones requeridas en los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario») y 5 [«Productos a los cuales se aplica el subpárrafo (b) de la Declaración de la Unión Europea respecto al artículo 5 en relación con los productos originarios de Colombia, de Ecuador y del Perú»], del anexo II se basan en la nomenclatura de las versiones de 2012 y 2017 del Sistema Armonizado (SA), regulada por el Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías⁴, en su versión modificada por última vez.
- (3) El Comité de Comercio debe adoptar, mediante procedimiento escrito, una decisión por la que se modifiquen los apéndices 2, 2A y 5 del anexo II para adecuar el texto de determinados capítulos, partidas o subpartidas y adaptar las reglas de origen específicas por productos a la versión de 2022 del SA, introducido el 1 de enero de 2022. En aras de la claridad y habida cuenta del número de modificaciones que deben introducirse en los apéndices, estos deben sustituirse en su totalidad.

⁴ DOCE L 198 de 20.7.1987, p. 3.

- (4) Se prevé que el Comité de Comercio adopte la Decisión en el cuarto trimestre de 2024.
- (5) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Comercio, habida cuenta de que la decisión del Comité de Comercio tendrá efectos jurídicos para la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Comité de Comercio se basará en el proyecto de Decisión del Comité de Comercio adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el ...

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente
